

PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA Nº 682-2009 SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 02 de septiembre del 2009.- Las 13h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 682-2009, en seis fojas útiles, que contiene las boletas informativas Nº 00297 y 00296, un parte policial informativo y dos certificados médicos de la Policía Judicial, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos, Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, portadores de las cédulas de ciudadanía Nº 092661641-8 y 091526470-9, respectivamente, pueden encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 08h50 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las diez horas con cuarenta minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la

presente causa, a la que se le ha asignado el N° 682-2009. c) En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia; así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública del Guayas y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. d) A fojas 8v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. e) En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 13h01, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, publicación que consta a fojas 9 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día 02 de septiembre del 2009, a las 08h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: a) La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía William Egas Acosta, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00297 y 00296, quien respecto de los hechos que se juzgan, manifiesta: a.1) Que se ratifica en el contenido del parte policial. a.2) Cuando tomó contacto con la señorita Bastidas, la misma le indicó que su conviviente la agredió. a.3) Que era notorio el aliento a alcohol de los presuntos infractores. a.4) Que acudió donde los galenos para que les realicen los exámenes médicos, quienes le indicaron que habían ingerido alcohol. a.5) Que los traumas de los presuntos infractores no sobrepasaban los 30 días para su desaparición o recuperación. a.6) Que frente a las agresiones, que la señorita Bastidas recibió de su conviviente, el Oficial de Policía, le aconsejó que ponga una denuncia. a.7) Que al momento que se trasladaba con la señorita Bastidas a la Comisaría Cuarta, para que presente la denuncia, la misma desistió de ella. a.8) Que les entregó las boletas informativas a los dos ciudadanos. a.9) Que los presuntos infractores no se encontraban detenidos. b) La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensor de oficio, al Dr. Gandhi Burbano, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que les asisten a sus defendidos, manifiesta: b.1) Que de la narración hecha por el Oficial de Policía, se observa que los hechos son de índole personal entre los dos ciudadanos, por tanto, de la denuncia se

observa que se trata de un conflicto de pareja, por lo que acudieron a la policía para obtener más información. **b.2)** Que no existe en el parte policial, la verificación clara y precisa de habérselos encontrado libando con bebidas alcohólicas, por lo que no se configura con nitidez la infracción a la ley electoral. **b.3)** Que en el presente caso, debe acogérselos a la garantía constitucional contenida en el artículo 76, numeral 2 sobre la presunción de inocencia. **b.4)** Que por lo indicado, solicita que no se imponga sanción a los presuntos infractores, puesto que no se ha configurado la causal. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía William Egas Acosta, señala: "Lugar: Cuartel Modelo. Hora: 09h30 Causa: Riña Familiar y Consumo de bebidas alcohólicas Fecha: 14 de Junio del 2009 (...) me traslade hasta las calles Pedro Pablo Gómez y Gallegos Lara donde tome contacto con la Señorita Bastidas Vásquez Shirley Maryuri con C.C. 092661641-8 quien me supo manifestar que minutos atrás había sido agredida por su conviviente el Sr. Masacela Paucar Carlos con C.C. 091526470-9 por lo que nos trasladamos hasta las dependencias de la Policía Judicial donde se les practicó el examen médico a través del galeno de turno el Sr. Dr. José Velasco quien manifestó en presencia de la Sra. Fiscal de turno Vanessa Vera Pinto que los golpes que presentaban tanto la mujer como su conviviente no daban como resultados traumas con consecuencias graves que excedieran los treinta días para la recuperación y desaparición total en sus cuerpos tomando en cuenta que las dos personas se encontraban con aliento a licor (...) les fueron entregadas las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral por haber infringido la ley...". **d)** De los certificados médicos que obran a fojas 4 y 6 del proceso, suscritos por el Dr. José Velasco, en su parte pertinente se indica: "NOMBRES: MASACELA PAUCAR CARLOS EDAD: 32 (...) ALIENTO A LICOR SI". "NOMBRES: BASTIDAS VASQUEZ MARJORIE SHIRLEY EDAD: 32 (...) ALIENTO A LICOR SI". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos

rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". "6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido las alegaciones del Dr. Gandhi Burbano, defensor de oficio de los presuntos infractores; se recibe asimismo, la declaración del Sbte. de Policía William Egas Acosta; el primero señalando que no existe infracción electoral, por cuanto se trata de un hecho personal, esto es un conflicto de pareja; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal manifiesta que se ratifica en el contenido del parte policial; que era notorio el aliento a alcohol de los presuntos infractores; que al acudir a los galenos para que les realicen los exámenes médicos a dichos ciudadanos, éstos le indicaron que habían ingerido alcohol; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 1 del proceso, el Sbte. de Policía William Egas Acosta, hace conocer al señor Jefe del Comando Provincial de Policía Guayas UVC-CP2, que el día 14 de junio del 2009, a las 09h30, se procedió a entregar las boletas informativas a los presuntos infractores por infringir la ley en cuanto se refiere a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones. **b)** Las boletas informativas N° 00297 y 00296, suscritas por el Oficial de Policía William Egas Acosta, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, esto es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **c)** El Dr. Gandhi Burbano, defensor de oficio de los presuntos infractores, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sostiene que no existe la infracción electoral que se les imputa a los referidos ciudadanos, por tratarse de hechos aislados de carácter personal y familiar. A este respecto, es de indicar que si bien ha existido conforme se indica una situación de "violencia intrafamiliar", la cual conforme se dice, no ha sido denunciada ante la autoridad competente, no es menos cierto que estos hechos estuvieron acompañados de otro hecho, cual es, el haber ingerido bebidas alcohólicas, lo cual si ha sido oportunamente denunciado por parte del Oficial de Policía que tomó procedimiento del caso que se ventila. **d)** En el presente trámite se cuenta con la versión del señor Oficial de Policía quien suscribe el parte policial informativo y las boletas informativas, mismo que en lo principal señala: que "era notorio el aliento a licor" de los presuntos infractores; que asimismo los galenos que atendieron a los presuntos infractores, manifestaron que éstos, habían ingerido alcohol; señalando además que la firma y rúbrica que constan en el parte policial y boletas informativas, es la suya y es la que la utiliza en todo acto público y privado, lo cual lo afirma bajo juramento. **e)** En este sentido, se acoge como cierto lo aseverado por el Oficial de Policía, toda vez que, obra del expediente: **e.1)** Las boletas informativas N° 00296 y 00297, por la cual se les imputa a los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, la infracción tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción. **e.2)** El parte policial, de cuyo contenido

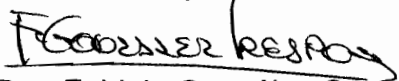
se desprende que la infracción que se les imputa a los referidos ciudadanos es la contenida en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **e.3)** Consta la declaración del Sbte. de Policía William Egas Acosta, quien como se mencionó bajo juramento ha reconocido haber señalado dentro de la audiencia, "que era notorio el aliento a alcohol de los presuntos infractores". **e.4)** Los certificados médicos extendidos por el Dr. José Velasco, del cual se desprende que los ciudadanos presuntos infractores SI presentan aliento a licor; situaciones éstas que llevan a este juzgador a tener la certeza que los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, han consumido bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley, contraviniendo de esta manera lo establecido en el referido artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción; en tal virtud, se desestima lo aseverado por la defensa de los referidos ciudadanos en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pues estos instrumentos, más la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte de los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, toda vez que, no se han desvirtuado los hechos que se les imputa.

NOVENO: Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época del cometimiento de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en cuanto a dar prelación a las garantías y derechos de forma directa, imponiendo la sanción penal de menor gravedad.

DECIMO: Del presente caso se deduce que los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, han incurrido en lo establecido en el artículo 160, letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se les imputa a los referidos ciudadanos y que constan del parte policial y de las boletas informativas, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA**

LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.- Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones vigente al momento del cometimiento de la infracción; en consecuencia, se los sanciona con prisión de dos días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados por cada uno de los infractores, en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento y que pertenece al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se dispone a este organismo, para que ejecute su cobro. III.- Oficiéase al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. IV.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. V.- Llámese la atención a los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral. VI.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Shirley Maryuri Bastidas Vásquez y Carlos Masacela Paucar y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. VII.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VIII.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico para los fines legales



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)